

CONTABILIDAD	ALTERNATIVAS EN LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS: REDUCCIÓN DE CAPITAL <i>VERSUS</i> PAGO DE DIVIDENDOS	Núm.
TRIBUTACIÓN		48/1999

JOSÉ M.^a CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
TOMÁS GARRIDO PULIDO

*Departamento de Administración de Empresas, Contabilidad
y Sociología. Universidad de Jaén*

Extracto:

TRADICIONALMENTE, la remuneración a los socios de las compañías mercantiles se ha llevado a cabo mediante el clásico reparto de dividendos. En los tiempos actuales se viene constatando otra vía de retribución al capital menos directa, y en cierto modo disfrazada, cual es la reducción de capital social con devolución de aportaciones.

En este trabajo analizamos las repercusiones de carácter fiscal -esencialmente- y contable que conlleva la opción por una u otra alternativa de retribución. Distinguimos entre los efectos para accionistas personas físicas y accionistas personas jurídicas, así como las implicaciones para la sociedad pagadora.

El estudio de los efectos fiscales, planteado incluso cuantitativamente por medio de los oportunos supuestos prácticos, lo hemos basado, como es lógico, en la normativa fiscal española vigente, introduciendo como mayor novedad los criterios de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El de las implicaciones contables lo asentamos en la legislación mercantil correspondiente -Ley de Sociedades Anónimas en especial- y, principalmente, en el Plan General de Contabilidad.

Se concluye como aspecto fundamental que, dependiendo de los niveles de renta y del tiempo de mantenimiento de la inversión, una y otra posibilidad -pago de dividendos y reducción de capital- son preferibles en situaciones distintas para los perceptores, con matices según se trate de personas físicas o personas jurídicas, ofreciendo los niveles de renta aproximados en que se produce un punto de inflexión a favor de la reducción de capital y en contra del reparto tradicional de dividendos.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Las opciones de la distribución de dividendos en la normativa mercantil.
 1. La distribución de beneficios vía dividendos.
 2. La reducción de capital.
- III. Distribución de beneficios respecto a accionistas personas físicas.
 1. Pago de dividendos.
 2. Reducción de capital con devolución de aportaciones.
 3. Consideración de los niveles de renta.
 4. Los dividendos sin derecho a deducción en cuota.
 5. Recapitulación y conclusiones.
- IV. Distribución de beneficios en relación con accionistas personas jurídicas.
 1. Repercusiones fiscales.
 2. Repercusiones contables.
- V. Implicaciones fiscales y contables para la sociedad pagadora.
 1. Repercusiones de naturaleza fiscal.
 2. Trascendencia contable.
- VI. Conclusiones finales.

Bibliografía.

Legislación.

I. INTRODUCCIÓN

Habitualmente las sociedades, para la distribución de beneficios a sus accionistas, han venido utilizando el sistema de pago de dividendos activos. Dichos beneficios, una vez repartidos, pasarán a integrarse en las bases imponibles de los citados beneficiarios, ya sean personas físicas o jurídicas.

Menos conocida es la práctica de reducción de capital social que, entre otras ventajas, ofrece al socio la posibilidad de diferir la plusvalía potencial de sus acciones hasta el momento en que se produzca la enajenación de los títulos afectados por dicha operación y, en definitiva, le puede hacer acreedor de una tributación más favorable.

En el presente trabajo estudiamos la casuística fiscal que se daría de la puesta en práctica, por parte de la sociedad, de las dos alternativas, intentando ofrecer por medio de un ejemplo común para cada una de las clases de accionistas receptores de dividendos -personas físicas y personas jurídicas-, las ventajas e inconvenientes de cada una. En ese sentido veremos cómo, sobre todo a partir de un cierto nivel de renta, la elección de una fórmula es determinante.

Al mismo tiempo, analizaremos las repercusiones contables derivadas de la citada elección, particularmente en el caso menos utilizado de reducción de capital con devolución de aportaciones, sobre todo en cuanto a la incidencia en la información a suministrar por vía de las cuentas anuales.

II. LAS OPCIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS EN LA NORMATIVA MERCANTIL

En efecto, junto al tradicional pago de dividendos, las sociedades han visto la posibilidad de remunerar a sus socios mediante la reducción de capital con devolución de aportaciones, que, cumpliendo todas las garantías legales exigibles, es perfectamente admisible.

Precisamente, el amparo o sustento que da la normativa a las dos opciones planteadas es lo que, sucintamente, queremos analizar a continuación, junto con las condiciones que en ambos casos se exigen, a fin de tener un punto de partida con vistas al desarrollo que posteriormente se hace de las implicaciones fiscales y contables que las mismas conllevan.

Los referidos análisis se realizan teniendo en cuenta la legislación actual en vigor tanto para las sociedades como para las personas físicas. Particularmente, en relación a este último grupo -accionistas personas físicas-, se considera la nueva legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, la Ley 40/1998, La Ley 49/1999 y el Real Decreto 214/1999.

1. La distribución de beneficios vía dividendos.

De acuerdo con lo establecido por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -en adelante, TRLSA- (arts. 95, 171, 213.1), la **propuesta de aplicación del resultado** del ejercicio se formulará por los administradores en el plazo de tres meses después de la fecha de cierre, y se someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas, junto con las cuentas anuales y el informe de gestión, para que en el plazo de seis meses, contados nuevamente desde el cierre, resuelva sobre el particular.

La redacción que el legislador ha dado a los artículos citados, especialmente el 171, supone concebir a la propuesta de aplicación de resultados como un documento informativo más.

Desde puntos de vista más delimitados, como es el **caso de la Contabilidad**, la importancia que se da a este documento es mayor. Y, en ese sentido, ha llegado a considerársele como un estado contable complementario con entidad propia, y no solamente como una nota más de la memoria (véase J.A. GONZALO ANGULO, 1991, 364).

La **base de reparto** viene definida por el Plan General de Contabilidad, en la nota tercera de la memoria, incluyéndose en la misma partidas tales como pérdidas y ganancias, remanente, reservas voluntarias, etc. Ello nos recuerda que, en efecto, la sociedad, en razón de una concreta política financiera, muchas veces decide repartir cantidades superiores a los meros beneficios del ejercicio, con cargo a reservas de libre disposición. Tal clase de remuneración, desde una óptica típicamente económico-patrimonial, produce los mismos efectos que la reducción de capital con devolución de aportaciones que examinaremos seguidamente, es decir, una disminución en la cuantía del patrimonio neto.

Una cuestión diferente es la de los **partícipes** en el beneficio distribuible, pudiendo, como es sabido, reconocerse participaciones ajenas a las del capital.

En cualquier caso, y volviendo al terreno de la norma mercantil, en la distribución de dividendos se han de salvar las **limitaciones** que al efecto se establecen en el TRLSA (arts. 194 y 213). Se refiere, el primer artículo, a la prohibición de distribución de beneficios si, no estando totalmen-

te amortizados los gastos de primer establecimiento, los de investigación y desarrollo y el fondo de comercio, sus correspondientes importes no estuvieran cubiertos por reservas disponibles. Y, el 213, a la imposibilidad de reparto en el supuesto de que, el valor del patrimonio neto contable, se situara, una vez efectuado aquél, por debajo de la cifra del capital social, obligando, en consecuencia, a que, si la causa del citado desequilibrio o déficit patrimonial hubiera sido la acumulación de pérdidas, los beneficios del ejercicio, se destinen a compensar las mismas. Con ello, únicamente es posible repartir dividendos por el exceso que supongan los beneficios más las reservas disponibles sobre las pérdidas acumuladas y sobre los saldos de los gastos amortizables a que se refiere el artículo 194. La razón de tales restricciones es clara, y se concreta en la necesidad de constituir defensas naturales con el fin de no repartir, en forma de dividendos, fondos que pudieran no ser definitivamente auténticos beneficios, tratando de evitar, en consecuencia, que la distribución de los mismos supusiera un reintegro enmascarado del patrimonio social y, por ello, el debilitamiento de la solidez operativa de la empresa y la garantía efectiva de sus acreedores.

De esa manera, atendidas las dotaciones obligatorias, legales -reserva legal (art. 214 del TRLSA)- y estatutarias, y consideradas las restricciones a que acabamos de hacer referencia, el **saldo de libre disponibilidad** de la cuenta de pérdidas y ganancias, podrá ser aplicado por la empresa a la dotación de reservas voluntarias y/o al reparto de dividendos a los accionistas -supuesto, este último, que es el que posteriormente analizamos a los efectos de comparar, fiscalmente, con la alternativa de reducción de capital-.

La elección entre repartir o retener, como muy bien indica L. CAÑIBANO CALVO (1995, 450), forma parte de la política financiera de la empresa, quien debe tener muy presente las características del mundo financiero en que se mueve y la composición de su accionariado. El objetivo de satisfacer o contentar a los accionistas, en la medida de lo posible, puede haber sido una causa, entre otras, del cambio que se viene observando en determinadas sociedades españolas, generalmente de gran tamaño, hacia la opción de remunerar a los socios por la vía de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Por otra parte, es conocida la práctica, muy generalizada en empresas de cierta dimensión, y, naturalmente, amparada de manera conveniente por la normativa mercantil, de entregar un **dividendo a cuenta** a los accionistas. Para poder realizar un reparto de este tipo se tienen que cumplir las condiciones que establece el artículo 216 del TRLSA. Éstas son, en síntesis, las siguientes: existencia de liquidez suficiente, demostrada a través de un estado contable formulado al efecto por los administradores, y limitación de la cantidad a distribuir a los beneficios generados desde el principio del ejercicio, deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, las cantidades con que deban dotarse las reservas legales y estatutarias y el importe estimado del impuesto sobre beneficios correspondiente.

El primero de los condicionantes se justifica en el hecho de que la obtención de beneficios no presupone haber generado tesorería suficiente para hacer frente al pago de dividendos a cuenta. Al respecto, es interesante la reflexión que hace el profesor J. L. CEA GARCÍA (1992, 130) en referencia a actuaciones pasadas. Comenta, argumentando sobre las razones que han podido dar lugar

en la nueva legislación mercantil a la introducción de una exigencia tal, las prácticas escasamente ortodoxas posiblemente seguidas por ciertas empresas, consistentes en pagar alegremente dividendos sin contar con medios líquidos suficientes para ello o, incluso, enmascarando dichas operaciones con ampliaciones de capital paralelas, cuyo motivo último fuera, precisamente, atender a dicho pago.

En este momento, y en relación con las reflexiones anteriores, se nos plantea un interrogante sobre el que no tenemos una respuesta segura, pero sobre el que puede merecer la pena pensar. Nos referimos a la consideración de si no será debido, precisamente, entre otras razones, a las restricciones sobre el reparto de dividendos a cuenta -y, en particular, la que se refiere a la exigencia de un estado contable expresivo de liquidez suficiente-, la proliferación de operaciones de reducción de capital con objetivos remuneradores en aras de mantener un nivel de dividendos atractivo, a veces, prometido, más o menos explícitamente, por la sociedad.

Por lo que respecta a la exigencia señalada en segundo lugar, igualmente la necesidad de tomar en consideración las deducciones por pérdidas, dotaciones para reservas obligatorias e impuesto estimado sobre los beneficios, puede haber inclinado a algunas sociedades al reparto mediante reducción de capital, a consecuencia de suponer una mayor facilidad.

Para finalizar, queremos traer a colación algunas consideraciones sobre el **sentido de la distribución de dividendos**. J. L. GALLIZO LARRAZ (1994, 5) entiende esta operación como el único modo de hacer efectiva la remuneración directa del accionista por el capital invertido en un negocio. Como una variante de esta interpretación podría tomarse la remuneración mediante reducción de capital, la cual podría representar para el socio, como más adelante veremos, además de la percepción derivada de la citada operación, un ahorro de tipo fiscal basado en el diferimiento de la correspondiente plusvalía por la venta de los títulos en futuros ejercicios.

Otros autores, como J. LORING MIRÓ (1991, 263), ponen además el énfasis en el punto de vista financiero, entendiendo que se da una disposición de tesorería en virtud de la cual un activo líquido, en lugar de ser invertido en el proceso productivo de la empresa, sale de ella y es entregado a los accionistas.

Para complementar el estudio realizado hasta este momento en relación con la distribución de beneficios, se recoge en el **cuadro 1** la normativa más importante de esta **opción**.

2. La reducción de capital.

La reducción de capital presenta un claro paralelismo con el aumento de capital, como es sabido. Al igual que en la ampliación de capital, supone la modificación de la correspondiente cláusula estatutaria, debiendo aplicarse en consecuencia, con carácter general, los requisitos del artículo 144 del TRLSA.

2.1. Consideraciones generales.

La reducción de capital, como el aumento, puede tener efectos patrimoniales cuando suponga restitución de aportaciones -que es el caso que nos interesa-, o condonación de dividendos pasivos, o bien, implicar solamente un alcance de carácter jurídico-contable cuando se deba a pérdidas sociales sufridas o tenga por finalidad dotar la reserva legal o las voluntarias.

La reducción de capital se encuentra regulada, fundamentalmente, en los artículos 163 a 170 del TRLSA, en donde se advierte una preocupación especial por el mantenimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio real de la sociedad.

La principal finalidad del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas al respecto es, en consecuencia, la de proteger a los acreedores de la sociedad, a base de exigir suficientes garantías que permitan a los mismos cobrar sus créditos. En ese sentido, no se permiten reducciones de capital indiscriminadas, pudiéndose oponer los acreedores a todas aquellas que pudieran perjudicarles. Pues, es evidente que, como argumenta F. BECKER GÓMEZ (1992, 385), una operación de reducción de capital podría suponer el escamoteo de «... determinados bienes que aseguran básicamente el abono de sus créditos»¹.

CUADRO 1. Normativa aplicable en la distribución de beneficios

F I S C A L	PERSONAS FÍSICAS	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 15/1992, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario. • Ley 22/1993, de medidas fiscales de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la protección por desempleo. • Ley 10/1996, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas. • Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias. • Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias. • Ley 49/1999, de Presupuestos Generales del Estado para 1999. • Real Decreto 214/1999 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
	PERSONAS JURÍDICAS	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades. • Real Decreto 537/1997, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

¹ Sin embargo, en sentido contrario, y dado que la ausencia de una clara equivalencia entre el capital de una sociedad y su patrimonio real, supone un engaño para los inversores y acreedores potenciales, la citada normativa mercantil obliga a reducciones de capital que puedan restituir el aludido equilibrio.

CUADRO 1. Normativa aplicable en la distribución de beneficios (continuación)

M E R C A N T I L	<ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto Legislativo 1564/1989, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. • Real Decreto 1784/1996, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
-------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Los requisitos para la reducción de capital se encuentran recogidos en el TRLSA (arts. 164 y 165) y en el Reglamento del Registro Mercantil -en adelante, RRM- (arts. 170 a 173), diferenciándose claramente, en uno y otro caso, el acuerdo de reducción de capital y la ejecución del mismo, con lo cual se supedita la propia reducción al debido cumplimiento de los preceptos legales.

En el **cuadro 2** hemos relacionado las mencionadas **condiciones**. Entre ellas, conviene destacar la «publicación del acuerdo» y el «derecho de oposición de los acreedores». En cuanto al primero de estos requisitos, queremos recordar que, en atención al artículo 165 del TRLSA, el acuerdo de reducción -incluso en los casos que no suponga devolución de aportaciones-, ha de publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

CUADRO 2. Requisitos en la reducción de capital

GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria de la Junta General. • Informe de los administradores. • Derecho de examen de los accionistas. • Válida constitución de la Junta General y adopción del acuerdo. • Acta de la Junta General. • Publicación del acuerdo. • Derecho de oposición de los acreedores. • Otorgamiento escritura pública. • Inscripción en el Registro Mercantil. • Publicación en el Boletín Registro Mercantil.
ESPECIALES	<ul style="list-style-type: none"> • Los que afecten a una clase especial de acciones. • Cuando tengan por finalidad compensar pérdidas o dotar la Reserva Legal. • Cuando se realice mediante compra-venta de acciones propias. • Por reducción y aumento simultáneo de capital. • Derecho de separación por sustitución del objeto social o transferencia del domicilio social al extranjero.

Por lo que respecta al derecho de oposición de los acreedores, el artículo 166 del TRLSA contempla dicha posibilidad para aquellos supuestos en que los créditos correspondientes no estuvieran suficientemente garantizados y hubieran nacido antes del último anuncio del acuerdo de reducción. La oposición de los acreedores, dentro de plazo, se puede manifestar, bien mediante notificación fehaciente a los administradores o al secretario del Consejo de Administración de la sociedad, bien a través del ejercicio de las acciones oportunas ante los Tribunales. Si, efectivamente, se produjera la citada oposición, la sociedad habrá de prestar garantía suficiente mediante alguna de las formas que le permita la Ley, siendo conveniente que, al formalizar la escritura de reducción, se incorpore la oportuna declaración de los acreedores dándose por satisfechos.

En otro orden de cosas, y por lo que se refiere a determinados **requisitos de naturaleza contable**, tanto en cuanto a la reducción de capital con devolución de aportaciones como al resto de posibilidades de reducción, debemos traer a colación las siguientes consideraciones:

- Al no aclarar la Ley los criterios a seguir para la elaboración del balance que ha de ser aprobado por la Junta General como base para la reducción de capital de cualquier tipo, la doctrina, apoyada habitualmente por la práctica, ha entendido que el mismo debe redactarse con los criterios de valoración del ejercicio (F. VICENT CHULIÁ, 1991, 787). Por ello, se considera como perfectamente válido el balance anual así elaborado, de modo que será la contabilidad la que venga a reflejar el valor patrimonial de la empresa. No obstante, en el supuesto de que la reducción de capital afectara sólo a determinados accionistas, éstos podrían verse perjudicados por una valoración contable inferior a la real, si existieran reservas ocultas, en cuyo caso deberían recogerse las oportunas correcciones. Dichas reservas pueden derivar, por ejemplo, de alguno de los siguientes hechos o situaciones (véase E. VILLANUEVA GARCÍA, 1993, 465-466):
 - Contabilización de los distintos activos a su precio de coste histórico, no recogiendo el incremento de valor experimentado por los mismos.
 - Consideración como gastos del ejercicio, en atención al principio de prudencia, de determinadas partidas con proyección económica futura, como, por ejemplo, los gastos de publicidad de lanzamiento, los de formación del personal, etc.
 - No inclusión en el balance del elemento intangible generador de una renta diferencial en relación con la renta normal hipotéticamente atribuible a los recursos puestos en juego, es decir, el fondo de comercio que, como es sabido, sólo aparece debidamente valorado y activado cuando es consecuencia de una transacción onerosa.
- La Ley no menciona, a tales efectos, la posibilidad contraria de tomar en cuenta -siempre en referencia a las reducciones planteadas para un número concreto de accionistas- las pérdidas de carácter eventual o reversibles que no se hubieran reconocido en balance hasta el momento, pero que sin embargo, en el instante de la reducción, conviniera considerarlas, debido a la probabilidad de disminución del valor del título.

- En el TRLSA no se establece una fecha tope para la reducción de capital obligatoria derivada de pérdidas acumuladas que rebajan el valor del patrimonio neto a menos de los dos tercios del capital social. Pues, únicamente, se establece la mencionada obligatoriedad de reducción, cuando tal situación límite se hubiera mantenido durante un ejercicio social (véase, art. 163 del TRLSA). Sin embargo, podría darse la circunstancia de que cuando fuera a reducirse el capital el patrimonio neto ya se hubiera recuperado, al menos, por encima de la frontera exigida. En tal caso, se nos plantea la duda de si, verdaderamente, es obligado proceder a la reducción.
- Una última reflexión de naturaleza contable nos lleva a considerar que, en todos los supuestos de reducción obligatoria en que no puede haber oposición, la aplicación estricta de determinados principios contables -precio de adquisición y prudencia, esencialmente- puede contribuir a una cierta indefensión de los acreedores, pues los valores de los activos que constituyen su garantía están infravalorados.

Debemos hacer una breve alusión, de igual manera, a la reducción de capital cuando la sociedad reductora está integrada en un **grupo financiero**, en cuyo caso la sociedad dominante o aquellas que tengan una participación relevante en la primera, deberá o deberán proceder, de acuerdo con el artículo 29 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (...), a la oportuna actualización en el porcentaje de dominio.

2.2. La reducción de capital con devolución de aportaciones como caso particular.

Centrándonos finalmente, de manera exclusiva, en la reducción de capital con devolución de aportaciones, que es la que específicamente nos interesa, en el **cuadro 3** enunciaremos de manera resumida las principales circunstancias -también propias de la alternativa de condonación de dividendos pasivos-, tanto de tipo formal como de fondo, que se han de tener presentes.

CUADRO 3. Consideraciones generales en la reducción de capital con devolución de aportaciones

CAUSAS	<ul style="list-style-type: none"> • Exceso de capital en la constitución de la sociedad, de la incorporación a Reservas. • Disminución de recursos propios para necesidades de financiación previstas. • Exceso de autofinanciación para el desarrollo del objeto social.
CONSECUENCIAS	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de oposición de los acreedores salvo constitución de Reserva indisponible. • Derecho de oposición de los obligacionistas, salvo cuando la reducción tenga por objeto liberar total o parcialmente una ampliación de capital.

CUADRO 3. Consideraciones generales en la reducción de capital
con devolución de aportaciones (continuación)

PROCEDIMIENTOS	<ul style="list-style-type: none"> • Condonación dividendos pasivos reduciendo el nominal de las acciones. • Devolución de aportaciones a los socios por agrupación y canje de acciones.
PERSONAS JURÍDICAS	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en el valor nominal de las acciones o su agrupación. • Adquisición de acciones mediante reembolso a sus titulares. • Las representadas por anotaciones en cuenta se registrarán por su propia normativa.

Sobre todo ello conviene que hagamos algunos comentarios en pro de dejar mejor perfilados los efectos de una operación de este tipo. En primer término, debe advertirse que la principal consecuencia, de carácter económico, es el ajuste que, teóricamente, se produce de la estructura financiera a las nuevas necesidades de fondos de la sociedad. Al producirse una reducción efectiva de capital, correlativamente disminuye el patrimonio neto social.

Por otra parte, el derecho de oposición de los acreedores entra dentro de cualquier lógica jurídica, ya que se reducen las garantías patrimoniales de la sociedad en su perjuicio. Sin embargo, está previsto que dicha limitación se pueda soslayar constituyendo la sociedad reductora una reserva indisponible por el importe nominal en que se reduce el capital, lo que, a la postre, supone un refuerzo del patrimonio neto en la misma cuantía que, de otra forma, quedaría disminuido. Se trata de la conocida «Reserva por capital amortizado», que se constituye con cargo a cualquiera de las reservas disponibles. Las mismas garantías, como se expresa en el cuadro de referencia, deberán arbitrase para los obligacionistas.

En cuanto al **procedimiento formal**, el capital social podrá reducirse mediante la reducción del valor nominal de las acciones -emitiendo nuevas y sustituyendo las antiguas por ellas, o estampillando las existentes- o, por vía de la agrupación de las mismas para canjearlas por nuevos títulos de nominal diferente.

Los accionistas afectados por una reducción de capital de estas características podrían recibir **bonos de disfrute** en contraprestación por la posible pérdida en sus participaciones -diferencia entre el valor de mercado del título y su valor a efectos de reducción-. Los referidos bonos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 del TRLSA, confieren a sus titulares el derecho a participar en los beneficios sociales, aunque no el de voto.

En síntesis, la reducción de capital con devolución de aportaciones supone considerar toda una serie de cuestiones, entre las que destacamos, a modo de resumen, las siguientes:

- Las garantías patrimoniales de la sociedad quedan reducidas en perjuicio de los acreedores, por lo que se les tiene que garantizar sus créditos convenientemente, en concreto, mediante la transformación, por parte de la sociedad, de reservas disponibles o beneficios en reservas indisponibles.
- La restitución de la aportación que se hubiera acordado se habrá de realizar en función de los desembolsos efectuados por las distintas series de acciones, es decir, descontando la cantidad pendiente de pago -dividendo pasivo- de las acciones vivas.
- Consecuentemente, la reducción se puede materializar en forma de salidas de activos en favor de los accionistas -caso que nosotros tratamos en los ejemplos que después se analizan-, sean dinerarias o no, o mediante cancelaciones de saldos de desembolsos pendientes.

Concluyendo, entendemos que, aunque la reducción de capital con devolución de aportaciones se deba considerar, en principio, como una operación de planificación empresarial tendente a reflejar un patrimonio neto real necesario, es posible, sin embargo, que se esté empleando además con fines retributivos, debido a un hipotético menor coste fiscal para el accionista.

III. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS RESPECTO A ACCIONISTAS PERSONAS FÍSICAS

Como dijimos, para los análisis comparativos que siguen, nos basaremos en un supuesto único, muy simplificado, con el fin de proporcionar la mayor claridad posible en su desarrollo y resultados. En este primer caso, para observar la incidencia -particularmente de tipo fiscal, ya que los efectos contables tienen aquí menor sentido- en los accionistas personas físicas.

Partamos de los ingresos de un hipotético profesor de Instituto, el Sr. XXX, que durante el año 1999 se componen de la siguiente forma:

• Rendimientos netos del trabajo	3.525.000 ptas.
• Rendimientos netos del capital inmobiliario	(253.175) ptas.
• Rendimientos netos del capital mobiliario	115.117 ptas.
TOTAL	3.386.942 ptas.

Además, conocemos que el 3 de enero de 1999 el Sr. XXX adquirió por 1.000.000 de pesetas 1.000 acciones de la sociedad ZZZ, S.A., que cotiza en Bolsa. Dicha compañía obtiene en 1998 unos beneficios después de impuestos, pendientes de distribución de 400 pesetas por acción.

ZZZ, S.A., decidió retribuir a sus accionistas el 5 de noviembre de 1999 con 400 pesetas por acción.

Suponemos que el Sr. XXX venderá sus acciones el 20 de julio del año 2002 por 1.000 pesetas cada una.

Con estos datos veamos a continuación las diferencias de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para el Sr. XXX, según se utilice la fórmula de pago de dividendos o la de reducción de capital con devolución de aportaciones.

1. Pago de dividendos.

Partiendo de los datos anteriores, se obtiene la siguiente liquidación ^{2, 3}:

² El esquema liquidatorio vigente a partir de 1 de enero de 1999 se deduce de las siguientes consideraciones:

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, en un ejercicio de simplificación, contempla una sola base imponible evitando la anterior división contenida en la Ley 18/1991, que distinguía entre base imponible regular e irregular, y que se basaba en los sistemas de cocientes, produciendo un sistema de aplicación discontinuo. Recuérdese que desde 1997 -declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a presentar en 1998- y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, la base imponible irregular y por ende la base liquidable irregular se dividía en cuatro partes, sometiendo a gravamen cada una de ellas por separado, con lo que de alguna manera se rompía el carácter progresivo del impuesto.

No obstante la existencia de una sola base imponible en la Ley 40/1998, vigente a partir de 1 de enero de 1999, ésta se divide en dos bloques, la parte general (art. 38) y la parte especial (art. 39).

En la parte general se agrupan la totalidad de las rentas del contribuyente, salvo las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con más de dos años de antelación, las cuales pasan a ser el único componente de la parte especial de la base imponible.

Por otro lado, la Ley 40/1998 tiene por objeto gravar la renta disponible, es decir, la totalidad de rentas obtenidas por el contribuyente, minoradas en aquellas cuantías indisponibles para la vida del mismo y de las personas que de él dependen, lo que se realiza mediante la minoración de la base imponible a través de la aplicación de un mínimo personal y otro familiar (art. 40), aislando así y sometiendo a gravamen la renta que efectivamente demuestra la capacidad de pago. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones previstas en el artículo 46 de la repetida Ley 40/1998, distinguiendo una base liquidable general y otra especial.

³ Tributación individual.

- Se aplican las escalas de gravamen para 1999 establecidas en los artículos 50 y 61 de la Ley del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas (Ley 40/1998, de 9 de diciembre).
- Suponemos que la Comunidad Autónoma de su residencia no ha aprobado la escala autonómica del impuesto por el ejercicio (o no ha asumido competencias normativas en la materia).
- La cuota íntegra regular será la suma de la componente estatal y autonómica.
- En el cálculo de la cuota diferencial se hace abstracción de cualquier reducción de la base imponible, salvo el mínimo personal, así como de todo tipo de deducciones -a excepción de la deducción por dividendos-, retenciones, etc.

Base imponible sin computar los dividendos		3.386.942 ptas.
Dividendo a integrar (400 x 1.000 x 1,4) ⁴		560.000 ptas.
Parte general de la base imponible previa		3.946.942 ptas.
Mínimo personal		550.000 ptas.
Parte general de la base imponible final		3.396.942 ptas.
Parte especial de la base imponible		0 ptas.
Base liquidable general		3.396.942 ptas.
Cuota íntegra general estatal		
Base	3.396.942 ptas.	
Hasta	2.100.000 ptas.	392.550 ptas.
Resto	1.296.942 ptas. al 23,57%	305.689 ptas.
Cuota íntegra general estatal		698.239 ptas.
Cuota íntegra general autonómica		
Base	3.396.942 ptas.	
Hasta	2.100.000 ptas.	75.450 ptas.
Resto	1.296.942 ptas. al 4,73%	61.345 ptas.
Cuota íntegra general autonómica		136.795 ptas.
Cuota íntegra general		835.034 ptas.
Cuota íntegra especial		0 ptas.
Cuota íntegra total		835.034 ptas.
Deducciones		
– Por dividendos (400.000 x 0,4)		(160.000) ptas.
Cuota diferencial		675.034 ptas.

⁴ Suponemos que proceden de una entidad residente en España y siempre que las cantidades percibidas hubieran tributado sin reducción ni bonificación alguna por el Impuesto sobre Sociedades, cumpliéndose los demás requisitos de deducción (arts. 23.1 y 66) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

2. Reducción de capital con devolución de aportaciones.

Suponemos que ZZZ, S.A., a los efectos de retribuir a sus socios, reduce capital el 5 de noviembre de 1999, entregando por cada acción antigua 400 pesetas en metálico y una acción de 600 pesetas de nominal.

En una operación de reducción de capital cuando tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados, hasta su anulación. Sólo en el caso de que el socio recibiera una cantidad que excediera del valor de adquisición de los valores afectados, el exceso que resultara tributaría como ganancia patrimonial -en la Ley 18/1991, de 6 de junio, dicho exceso era considerado como rendimiento de capital mobiliario, sin retención-. Fuera de esta situación, la posible ganancia patrimonial se produciría, pues, en el momento de la venta de las acciones en cuestión.

En consecuencia, y en relación con el ejemplo planteado, es claro que no se produce incremento de patrimonio alguno, limitándose el efecto de la reducción de capital, con respecto a la imposición personal del accionista, a la minoración del valor de adquisición de las acciones a efectos de futuras enajenaciones.

El nuevo coste de adquisición de los títulos sería: $1.000 \times 1.000 - 1.000 \times 400 = 600.000$ pesetas.

La liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio 1999, una vez consideradas las circunstancias y datos anteriormente referidas, tendría el siguiente contenido ⁵:

Parte general de la base imponible previa		3.386.942 ptas.
Mínimo personal		550.000 ptas.
		<hr/>
Parte general de la base imponible final		2.836.942 ptas.
Parte especial de la base imponible		0 ptas.
Base liquidable general		
Cuota íntegra general estatal		
Base	2.836.942 ptas.	
Hasta	<u>2.100.000 ptas.</u>	392.550 ptas.
Resto	736.942 ptas. al 23,57%	<u>173.697 ptas.</u>
Cuota íntegra general estatal		566.247 ptas.

⁵ Para el cálculo de la cuota íntegra se consideran las mismas condiciones expuestas en la nota a pie de página número 3.

Cuota íntegra general autonómica		
Base	2.836.942 ptas.	
Hasta	2.100.000 ptas.	75.450 ptas.
Resto	736.942 ptas. al 4,73%	34.857 ptas.
		<hr/>
Cuota íntegra general autonómica		110.307 ptas.
Cuota íntegra general		676.554 ptas.
Cuota íntegra especial		0 ptas.
Cuota íntegra total		676.554 ptas.

Observamos cómo la reducción de capital con devolución de aportaciones no va a tener repercusión alguna en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Sr. XXX en el ejercicio en que se produce la misma, sino que sus efectos se van a trasladar a aquel en que se vendan las acciones.

Como decíamos antes, consideramos el año 2002 como el de la enajenación de los títulos. En dicho período, en atención a los supuestos establecidos, los siguientes cálculos:

Valor de transmisión (1.000 x 1.000)	1.000.000 ptas.	^{6, 7, 8}
Valor de adquisición [1.000 x (1.000 – 400)]	600.000 ptas.	
		<hr/>
GANANCIA PATRIMONIAL	400.000 ptas.	

(Período de generación: más de 2 años).

⁶ Entendemos que las acciones son transmisibles por el importe que representa la participación de la persona física en los fondos propios de la sociedad, es decir, por cada acción 600 pesetas de nominal incrementadas por la participación en los beneficios no distribuidos.

⁷ No procede realizar actualización alguna sobre el valor de adquisición como establecía la Ley 18/1991. La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, dispone, para el caso de transmisiones a título oneroso, que el valor de adquisición se actualizará exclusivamente en el caso de bienes inmuebles mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

⁸ La base liquidable especial, constituida por la parte especial de la base imponible, será gravada a los siguientes tipos especiales:

- Tipo de gravamen especial estatal: 17% (art. 53).
- Tipo de gravamen especial autonómico: 3% (art. 63).

Tal ganancia patrimonial se incluirá en la declaración del Sr. XXX del ejercicio 2002 -a presentar en el 2003-, integrándose en la parte especial de la base imponible, constituida ésta por las ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con más de dos años de antelación.

Suponiendo que en el ejercicio 2002 el Sr. XXX no hubiera obtenido otras ganancias patrimoniales a integrar en esta parte especial de la base imponible, su tributación por este motivo sería la siguiente:

Parte especial de la base imponible	400.000 ptas.
• Cuota íntegra especial estatal (17% s/400.000)	68.000 ptas.
• Cuota íntegra especial autonómica (3% s/400.000)	12.000 ptas.
	80.000 ptas.
Cuota íntegra especial total	80.000 ptas.

Esta cantidad sería satisfecha tres años más tarde. Por ello, y a los efectos de poder realizar las oportunas comparaciones, es preciso que determinemos su valor actual en el tercer ejercicio. A tal fin vamos a tomar un tipo de interés del 5%. Así:

$$C_o = C_n (1 + i)^{-n}$$

$$C_o = 80.000 (1,05)^{-3}$$

$$C_o = \frac{80.000}{1,157625} = 69.107 \text{ ptas.}$$

La cuota a pagar actualizada derivada de la venta de títulos sería, pues, de 69.107 pesetas.

3. Consideración de los niveles de renta.

Una vez realizadas las liquidaciones correspondientes en ambas alternativas, comparamos éstas, y como podemos ver, se pone de relieve que la opción más ventajosa es en principio la correspondiente al pago de dividendos:

a) Reparto de dividendos	675.034
--------------------------------	---------

b) Con reducción de capital:

• Cuota del ejercicio en que se produce la reducción (1999)	676.554
• Cuota al vender las acciones año 2000, valor actual	69.107
	(70.627)
<u>Diferencia</u>	(70.631)

El Sr. XXX en el ejercicio en que se retribuye su inversión -ya sea mediante reparto de dividendos o reducción de capital- soportará una tributación similar con ambas opciones: 675.034 pesetas y 676.554 pesetas, respectivamente, pero con la segunda de ellas -reducción de capital con devolución de aportaciones- tendrá que pagar una cantidad adicional en el año 2002 de 69.107 pesetas (valor de 1999) cuando enajene las acciones. Por tanto, globalmente consideradas resulta más favorable la primera de las alternativas -reparto de dividendos- obteniéndose un ahorro fiscal de 70.627 pesetas.

Sin embargo, si planteamos diferentes niveles de renta, las conclusiones pueden cambiar. Así, en primer término, abordamos la misma comparación considerando un contribuyente con una **base imponible inferior** a la del Sr. XXX, por ejemplo 1.800.000 pesetas. A ese nivel de renta las diferencias son mayores en favor de la opción de reparto de dividendos, incluso claramente en el año en que se realiza la operación (1999), es decir, aun sin considerar la tributación de la ganancia patrimonial que se producirá al vender las acciones. Ello es debido a que la deducción por dividendos absorbería la mayor tributación que supone la integración de éstos en la base imponible.

Realizando de nuevo los cálculos para la base imponible⁹ de 1.800.000 pesetas obtendríamos los siguientes resultados en las distintas opciones:

a) Con reparto de dividendos

Base imponible sin computar dividendos	1.800.000 ptas.
Dividendos a integrar (400.000 x 1.000 x 1,4)	560.000 ptas.
	2.360.000 ptas.
Parte general de la base imponible previa	2.360.000 ptas.
Mínimo personal	550.000 ptas.
Parte general de la base imponible final	1.810.000 ptas.
Parte especial de la base imponible	0 ptas.

⁹ Para el cálculo de la cuota íntegra regular se consideran las mismas condiciones expuestas en la nota a pie de página número 3.

<i>Base liquidable general</i>	1.810.000 ptas.
--------------------------------------	-----------------

Cuota íntegra general estatal:

Base	1.810.000 ptas.	
Hasta	600.000 ptas.	90.000 ptas.
Resto	1.210.000 ptas. al 20,17%	244.057 ptas.
Cuota íntegra general estatal		334.057 ptas.

Cuota íntegra general autonómica	1.800.000 ptas.
----------------------------------------	-----------------

Base	1.810.000 ptas.	
Hasta	600.000 ptas.	18.000 ptas.
Resto	1.210.000 ptas. al 3,83%	46.343 ptas.
Cuota íntegra general autonómica		64.343 ptas.

Cuota íntegra general.....	398.400 ptas.
----------------------------	---------------

Cuota íntegra especial	0 ptas.
------------------------------	---------

Cuota íntegra total	398.400 ptas.
---------------------------	---------------

Deducciones:

- Por dividendos (400.000 x 0,4)	(160.000) ptas.
----------------------------------------	-----------------

Cuota diferencial	238.400 ptas.
-------------------------	---------------

b) Con reducción de capital

Parte general de la base imponible previa	1.800.000 ptas.
-------------------------------------------------	-----------------

Mínimo personal	550.000 ptas.
-----------------------	---------------

Parte general de la base imponible final	1.250.000 ptas.
------------------------------------------------	-----------------

Parte especial de la base imponible	0 ptas.
-------------------------------------------	---------

Base liquidable general 1.250.000 ptas.

Cuota íntegra general estatal

Base	1.250.000 ptas.	
Hasta	600.000 ptas.	90.000 ptas.
Resto	650.000 ptas. al 20,17%	131.105 ptas.
Cuota íntegra general estatal		221.105 ptas.

Cuota íntegra general autonómica

Base	1.250.000 ptas.	
Hasta	600.000 ptas.	18.000 ptas.
Resto	650.000 ptas. al 3,83%	24.895 ptas.
Cuota íntegra general autonómica		42.895 ptas.

Cuota íntegra general 264.000 ptas.

Cuota íntegra especial 0 ptas.

Cuota íntegra total 264.000 ptas.

Deducciones 0 ptas.

Cuota diferencial 264.000 ptas.

Como en el caso precedente verificamos cuál sería la elección más interesante:

a) *Con reparto de dividendos y con derecho a deducción* 238.400

b) *Con reducción de capital:*

• Cuota del ejercicio en que se produce la reducción	264.000
• Cuota a la venta de las acciones (valor actual)	69.107
	<u>(333.107)</u>

Diferencia (94.707)

Es evidente pues, que con este nivel de rentas conviene ser retribuido mediante el pago de dividendos.

En segundo lugar, consideramos la misma operación en relación con otro contribuyente con un **nivel de rentas superior** al del Sr. XXX, por ejemplo, con una base imponible de 15.000.000 de ptas. En tal caso, observamos cómo los resultados se invierten siendo la mejor opción, sin duda, la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Efectuando los mismos cálculos para la citada base imponible, tenemos ¹⁰:

a) Con reparto de dividendos

Base imponible sin computar dividendos	15.000.000 ptas.	
Dividendos a integrar (400.000 x 1.000 x 1,4)	560.000 ptas.	
		<hr/>
Parte general de la base imponible previa	15.560.000 ptas.	
Mínimo personal	550.000 ptas.	
Parte general de la base imponible final	15.010.000 ptas.	
Parte especial de la base imponible	0 ptas.	
<i>Base liquidable general</i>	15.010.000 ptas.	
Cuota íntegra general estatal		
Base	15.010.000 ptas.	
Hasta	11.000.000 ptas.	3.326.000 ptas.
		<hr/>
Resto	4.010.000 ptas. al 39,60%	1.587.960 ptas.
		<hr/>
Cuota íntegra general estatal		4.913.960 ptas.
Cuota íntegra general autonómica		
Base	15.010.000 ptas.	
Hasta	11.000.000 ptas.	617.970 ptas.
		<hr/>
Resto	4.010.000 ptas.	336.840 ptas.
		<hr/>
Cuota íntegra general autonómica		954.810 ptas.

¹⁰ Para el cálculo de la cuota íntegra regular se consideran las mismas condiciones expuestas en la nota a pie de página número 3.

Cuota íntegra general	5.868.770 ptas.
Cuota íntegra especial	0 ptas.
Cuota íntegra total	5.868.770 ptas.
<i>Deducciones:</i>	
– Por dividendos (400.000 x 0,4)	(160.000) ptas.
Cuota diferencial	5.708.770 ptas.

b) Con reducción de capital

Parte general de la base imponible previa	15.000.000 ptas.
Mínimo personal	550.000 ptas.
Parte general de la base imponible final	14.450.000 ptas.
Parte especial de la base imponible	0 ptas.
<i>Base liquidable general</i>	14.450.000 ptas.

Cuota íntegra general estatal

Base	14.450.000 ptas.	
Hasta	11.000.000 ptas.	3.326.000 ptas.
Resto	3.450.000 ptas. al 39,60%	1.366.200 ptas.
Cuota íntegra general estatal		4.692.200 ptas.

Cuota íntegra general autonómica

Base	14.450.000 ptas.	
Hasta	11.000.000 ptas.	617.970 ptas.
Resto	3.450.000 ptas. al 8,40%	289.800 ptas.
Cuota íntegra general autonómica		907.770 ptas.

Cuota íntegra general	5.599.970 ptas.
Cuota íntegra	0 ptas.
Cuota íntegra total	5.599.970 ptas.
<i>Deducciones</i>	0 ptas.
Cuota diferencial	5.599.970 ptas.

Confrontando los importes obtenidos observamos los siguientes resultados:

a) <i>Con pago de dividendos</i>	5.708.770
b) <i>Con reducción de capital:</i>	
• Cuota del ejercicio en que se produce la reducción (1999)	5.599.970
• Cuota a la venta de las acciones (valor actual) en el año 2002	69.107
	5.669.077
<u>Diferencia</u>	<u>39.693</u>

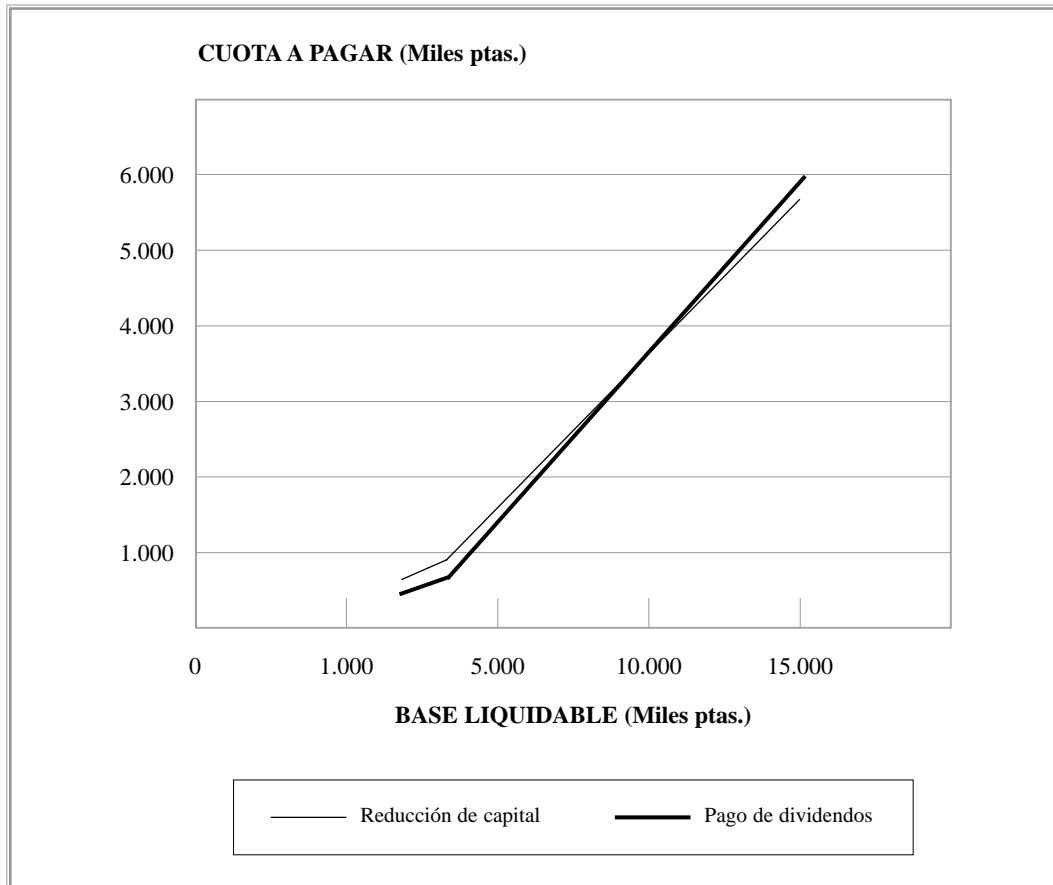
Para este alto nivel de renta es claramente más ventajosa la opción de reducción de capital con devolución de aportaciones, siendo la diferencia en favor de la misma cada vez mayor a medida que consideremos rentas superiores.

En resumen, los casos expuestos nos muestran los siguientes datos comparativos:

BASE LIQUIDABLE (X)	CUOTA A PAGAR (Y)		
	Reparto de dividendos	Reducción de capital	Diferencia
1.800.000	238.400	333.107	(94.707)
3.386.942	675.034	745.661	(70.627)
15.000.000	5.708.770	5.669.077	39.693

A medida que consideramos niveles de renta mayores, las diferencias a favor de la **opción de pago de dividendos** son cada vez menores, llegando a un punto en que la tendencia se invierte, alcanzando mejores resultados con la **opción de reducción de capital** con devolución de aportaciones si consideramos niveles de renta lo suficientemente elevados.

Y gráficamente:



4. Los dividendos sin derecho a deducción en cuota.

Cabe señalar que las diferencias de tributación entre las posibilidades expuestas serían mucho más significativas y siempre favorables para la reducción de capital con devolución de aportaciones para aquellos casos en que los dividendos percibidos no hubieren generado derecho a la deducción correspondiente.

Esta situación se dará cuando los dividendos sean o deriven de:

- Cantidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades: sociedades y fondos de inversión mobiliaria e inmobiliaria que tributan al 7% o al 1%.

- Cooperativas protegidas y especialmente protegidas.
- La distribución de la prima de emisión.
- Rendimientos procedentes de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones en los fondos propios de la entidad.
- Los valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubiesen satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores espaciales, dicho plazo será de un año.
- Sociedades no residentes en España.
- Beneficios provenientes de rendimientos bonificados o exentos del Impuesto sobre Sociedades por haberse acogido las entidades a las distintas normas de «vacaciones fiscales» promulgadas en los últimos años.

En todos estos casos los dividendos se integran en la base imponible multiplicando el dividendo íntegro obtenido por el porcentaje del 100%, correspondiéndoles el porcentaje de deducción del 0%.

En el ejemplo inicial planteado la ausencia de este derecho a deducción en cuota daría lugar a la siguiente liquidación para 1999 ¹¹:

Base imponible sin computar los dividendos	3.386.942 ptas.
Dividendo a integrar	400.000 ptas.
	<hr/>
Parte general de la base imponible previa	3.786.942 ptas.
Reducciones:	
• Mínimo personal	550.000 ptas.
Parte de la base imponible final	3.236.942 ptas.
Parte especial de la base imponible	0 ptas.

¹¹ Para el cálculo de la cuota íntegra regular se consideran las mismas condiciones expuestas en la nota a pie de página número 3.

<i>Base liquidable general</i>	3.236.942 ptas.
--------------------------------------	-----------------

Cuota íntegra general estatal

Base	3.236.942 ptas.	
Hasta	2.100.000 ptas.	392.550 ptas.
Resto	1.136.942 ptas. al 23,57%	267.977 ptas.
Cuota íntegra general estatal		660.527 ptas.

Cuota íntegra general autonómica

Base	3.236.942 ptas.	
Hasta	2.100.000 ptas.	75.450 ptas.
Resto	1.136.942 ptas.	53.777 ptas.
Cuota íntegra general autonómica		129.220 ptas.
Cuota íntegra general		789.747 ptas.
Cuota íntegra especial		0 ptas.
Cuota íntegra total		789.747 ptas.

Considerando las dos alternativas, tenemos los siguientes datos comparativos, como dijimos muy favorables respecto de la opción de la reducción de capital:

<i>a) Con pago de dividendos (sin derecho a deducción)</i>	789.747
------------------------------------------------------------------	---------

b) Con reducción de capital:

• Cuota del ejercicio en que se produce la reducción (1999)	676.554
• Cuota a la venta de las acciones (valor actual)	69.107
	745.661
Diferencia	44.086

5. Recapitulación y conclusiones.

Del análisis realizado respecto a las alternativas para distribuir beneficios por parte de una sociedad, en cuanto afecta a los accionistas personas físicas, se deduce lo siguiente:

1. La retribución por la vía de la reducción de capital con devolución de aportaciones, para los accionistas personas físicas, genera, en principio, unas ventajas fiscales para los mismos, las cuales se pueden resumir en los siguientes puntos:

- a) En el ejercicio en que se perciben las cantidades derivadas de la reducción de capital no se produce ningún ingreso computable desde el punto de vista fiscal. La percepción de dichas cantidades va a limitar sus consecuencias fiscales al hecho de minorar el valor de adquisición de las acciones afectadas con vistas a ulteriores enajenaciones, con lo que se estará trasladando su gravamen a ejercicios futuros, cuando se produzcan las correspondientes transmisiones.
- b) Además de tal diferimiento en la tributación, -que se va a producir siempre que el ejercicio en que se vendan las participaciones sea posterior a aquel en que se reciben los dividendos, cualquiera que sea el período de permanencia en el patrimonio del contribuyente- ésta normalmente también se va a ver reducida al dársele a las plusvalías obtenidas el tratamiento de las ganancias y pérdidas patrimoniales que disfrutan de un régimen fiscal más favorable, cuando se producen con un período de generación superior a dos años.
- c) Las cantidades percibidas no estarían sujetas a retención.

2. No obstante, la comentada ventaja puede quedar en muchos casos compensada e incluso, a veces, superada por la distribución de resultados mediante el pago de dividendos, pues la deducción por dividendos puede absorber la mayor tributación que supone la integración en la base imponible del importe de los mismos, hasta el extremo en ocasiones de superar dicho exceso. Ello va a posibilitar además la reducción del gravamen del resto de las rentas del accionista persona física.

3. En general, se puede afirmar que los contribuyentes con rentas más bajas serán beneficiados si se les retribuye mediante la vía del pago de dividendos, ocurriendo lo contrario en el caso de contribuyentes con mayores niveles de renta que, normalmente, verán reducida su imposición personal si son retribuidos a través de operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones.

En un intento de fijar una frontera, en función de la base liquidable del sujeto pasivo, a partir de la cual un accionista pudiera mostrarse interesado en ser retribuido mediante una u otra opción, podríamos concluir lo siguiente:

- A) Si en el momento de la enajenación de las participaciones el período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo es igual o inferior a 2 años, la ganancia patrimonial obtenida se integrará en la parte general de la base imponible y será gravada al tipo marginal correspondiente, al igual que ocurre en el caso del pago de dividendos. La tributación sería similar con las dos opciones, si bien en el supuesto de reducción de capital con devolución de aportaciones se producirá un diferimiento en la misma al momento de la transmisión.
- B) Si en el momento de la enajenación de los títulos dicho período de permanencia fuera superior a 2 años, la ganancia patrimonial obtenida sería gravada al 20% en todo caso ya que se integraría en la base liquidable especial, por lo que a partir de un determinado nivel de renta, además de la ventaja aludida del diferimiento en la tributación, se produciría otro beneficio con la opción de reducción de capital con devolución de aportaciones que consistiría en una menor tributación, circunstancia esta que se originará cuando:
- a) Si los dividendos no generan derecho a deducción en cuota, cuando el tipo marginal aplicable a la base liquidable general sea superior al 20%.
- b) Si los dividendos generan derecho a deducción en cuota, en virtud de los argumentos y cálculos que siguen, se presentarán las correspondientes situaciones que se comentan a continuación de aquéllos ¹².

Así la delimitación que podemos establecer en el caso analizado es la siguiente:

- 1.º Para bases liquidables próximas a los 6.600.000 pesetas, las diferencias de tributación con la utilización de una u otra opción serían poco significativas, la ventaja de la opción de reducción de capital con devolución de aportaciones estribaría únicamente en el hecho de que se difiriera el pago del impuesto al momento de la venta de las participaciones.
- 2.º Contribuyentes con bases liquidables por debajo de las citadas estarían interesados en percibir dividendos.

¹² La integración en la parte general de la base imponible de 1 peseta de dividendos con derecho a deducción generará una cuota que será el resultado de aplicar el tipo marginal que corresponda «t» al importe del dividendo a integrar, en este caso 1,40 pesetas (dividendo por 140%), así como una deducción en cuota por importe de 0,4. Por otro lado, la ganancia patrimonial de 1 peseta obtenida por la venta de participaciones cuyo período de permanencia es superior a 2 años, soportará un gravamen del 20% en todo caso.

La tributación será similar cuando se dé la igualdad:

$$\begin{aligned}
 1,4 \times t/100 - 0,4 &= 1 \times 20/100 \\
 140 \times t - 40 &= 20 \\
 140 \times t &= 60 \\
 t &= 60/140 = 0,4285 \\
 t &= 42,85\%
 \end{aligned}$$

En las tarifas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1999 no existe el tipo marginal que hemos obtenido. Los más próximos son el 37,2% (estatal + autonómico) para bases liquidables comprendidas entre 4.100.000 y 6.600.000 y el 45% (estatal + autonómico) para bases liquidables a partir de 6.600.000 pesetas.

3.º Contribuyentes con bases liquidables por encima de éstas, preferirían ser retribuidos a través de reducciones de capital con devolución de aportaciones.

4.º A medida que nos separemos por arriba y por debajo de las bases de referencia, las diferencias que encontraremos serán cada vez más importantes.

4. Finalmente, cabe señalar que, si los dividendos no generan derecho a deducción en cuota va a interesar, en general, la vía de la reducción de capital con devolución de aportaciones para cualquier tipo de contribuyente.

IV. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS EN RELACIÓN CON ACCIONISTAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Repercusiones fiscales.

Un planteamiento paralelo es el que debe realizarse respecto a la cuestión objeto de nuestro interés, en el caso, ahora, de que los socios receptores de dividendos sean a su vez sociedades o, en definitiva, estén investidos de personalidad jurídica.

Podemos anticipar, como por otra parte es perfectamente lógico, que los efectos sobre la imposición de esta clase de accionistas serán diferentes, pues es distinto el tratamiento fiscal que en el Impuesto sobre Sociedades se da -en comparación con el IRPF- tanto a los dividendos como a los beneficios obtenidos por la venta de participaciones en capital y, asimismo, es desigual el gravamen que se aplica en ambos impuestos. En referencia a esto último, en tanto que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto progresivo -descansa en una tarifa con tipos crecientes en función de la base liquidable del sujeto pasivo-, el Impuesto sobre Sociedades ordena que se aplique sobre la base imponible un tipo fijo, según sea el caso un 35% o un 30% ¹³.

Supongamos que se producen los mismos hechos que en el caso de los accionistas personas físicas, siendo en esta ocasión la sociedad YYY, S.A., la accionista de ZZZ, S.A., antes de que se produzca operación alguna de remuneración a los socios por parte de ZZZ, S.A., la sociedad YYY, S.A., tiene una base imponible en 1999 de 4.000.000 de pesetas, habiendo sido su cifra de negocios en el ejercicio anterior de 75.000.000 de pesetas.

¹³ Con carácter general, el 35%. Para entidades de reducida dimensión, con una cifra neta de negocios inferior a 250 millones -en el ejercicio inmediato anterior-, los primeros 15 millones al 30% y el resto al 35%. Existen tipos especiales para determinadas entidades.

1.1. Pago de dividendos.

En la alternativa del pago de dividendos, dentro de la base imponible, se incluirá la cuantía de los dividendos recibidos. En el momento de su percepción, suponiendo que ésta se produce el día 5 de noviembre de 1999, YYY, S.A., realiza la siguiente anotación contable:

300.000	Bancos		
100.000	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta		
		a Ingresos de participaciones en capital	400.000
_____		x	_____

La cuota a pagar por el Impuesto sobre Sociedades en 1999 se determinaría de la siguiente forma ¹⁴:

Base imponible sin computar dividendos	4.000.000 ptas.
Dividendos	400.000 ptas.

Base imponible sujeta a gravamen	4.400.000 ptas.
Tipo de gravamen	30%

Cuota íntegra	1.320.000 ptas.
Deducción por doble imposición de dividendos ¹⁵ (400.000 x 50% x 30%) ..	(60.000) ptas.

<u>Cuota a pagar</u>	<u>1.260.000 ptas.</u>

¹⁴ Se hace abstracción de todo tipo de deducciones (salvo de la deducción por dividendos), retenciones, pagos fraccionados, etc.

¹⁵ Los métodos tradicionalmente utilizados para evitar la doble imposición interna son dos: el de exención y el de imputación. Por el primero los dividendos percibidos de sociedades no se integran en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad que los recibe. No se produce ninguna imposición adicional en los socios. En cuanto al método de imputación, los dividendos se integran en la base imponible de la entidad que los percibe deduciendo de su cuota íntegra cierto importe para evitar la doble imposición. La cuantía de esa deducción no depende del impuesto satisfecho por la entidad sobre el beneficio del cual procede el dividendo, sino de la propia cuota que en el receptor produce dicho dividendo. La Ley del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 28 regula el segundo método de los citados como sistema para evitar la doble imposición, con la particularidad de que el resultado en algunos casos es coincidente con el método de exención, en la medida en que la deducción se corresponde con la totalidad de la cuota íntegra derivada de la integración de los dividendos en la base imponible.

Al enajenar los títulos en el año 2002 al precio de 1.000.000 de pesetas, según información recogida en el apartado III, la empresa contabilizaría:

1.000.000	Bancos	
		a Inversiones financieras en capital
		1.000.000
_____		x _____

1.2. Reducción de capital con devolución de aportaciones.

Suponemos, en paralelo con la alternativa anteriormente estudiada, que dicha devolución se realiza el 5 de noviembre de 1999.

Desde el punto de vista fiscal no se produce ningún ingreso computable en el ejercicio de la reducción de capital y sólo se integraría en la base imponible, en su caso, el exceso del valor normal de mercado de los bienes recibidos sobre el valor contable de las participaciones. Esta circunstancia únicamente se produce cuando el socio haya adquirido la participación por un importe inferior al valor nominal de las acciones.

Aunque la Ley del Impuesto sobre Sociedades no establece de forma expresa cuál es la valoración fiscal de la participación una vez realizada la devolución de la aportación, entendemos que, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe de la devolución minorará el precio de adquisición de la participación hasta anularlo y sólo el exceso se integra en la base imponible. Por lo tanto, el posible beneficio se computará cuando se produzca la venta de las acciones afectadas.

Observamos, en consecuencia, que la reducción de capital con devolución de aportaciones no tiene repercusión fiscal alguna en el ejercicio en que la misma tiene lugar, sino que sus efectos se trasladarán a aquellos ejercicios en que se vendan las acciones. No obstante, el 5 de noviembre de 1999 se produce el siguiente asiento contable, correspondiente a la percepción de dinero como consecuencia de la devolución de aportaciones que conlleva la reducción de capital:

El importe de la deducción se determina aplicando el porcentaje que proceda, de los siguientes, sobre el resultado de girar el tipo de gravamen de la entidad perceptora sobre la base de la deducción:

50% con carácter general.
100% cuando:

- El pagador de los beneficios sea una mutua de seguros generales, una entidad de previsión social, sociedad de garantía recíproca o una asociación.
- El pagador de los dividendos sea una sociedad participada, directa o indirectamente, en al menos el 5% por la sociedad perceptora, siempre que la dominación se haya mantenido de una forma ininterrumpida durante todo el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye.

400.000 Bancos

a Inversiones financieras en capital 400.000

$$400 \times 1.000 = 400.000$$

_____ x _____

Luego la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de la Sociedad YYY, S.A., para el ejercicio de 1999 ¹⁶ sería la siguiente:

Base imponible	4.000.000 ptas.
Cuota íntegra (30% s/4.000.000 ptas.)	1.200.000 ptas.

Contablemente, la sociedad YYY, S.A., realizaría el siguiente asiento a la enajenación de los títulos en el año 2002 ¹⁷:

1.000.000 Bancos
(1.000 x 1.000)

a Inversiones financieras en capital 600.000

a Beneficio valores negociables 400.000

_____ x _____

Sabemos que al vender elementos del activo mantenidos durante varios ejercicios -particularmente los encuadrados dentro del «inmovilizado»- el resultado producido, obtenido por diferencia entre el importe de la transmisión y su valor contable, puede incorporar una renta puramente monetaria por causa de la inflación. En sintonía con tal evidencia la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades ha establecido el correspondiente mecanismo de eliminación del referido efecto inflacionista, de modo que la base imponible quede convenientemente corregida y, por tanto, sea expresión del verdadero resultado del ejercicio obtenido según criterios fiscales. No obstante, a partir de

¹⁶ Se hace abstracción de todo tipo de deducciones (salvo de la deducción por dividendos), retenciones, pagos fraccionados, etc.

¹⁷ En el caso del socio persona jurídica de cada operación realizaremos el asiento contable, dada la obligación de llevar su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio y demás disposiciones pertinentes, y concretamente con el Plan General de Contabilidad.

1999, la disposición final segunda de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, modifica el apartado 11 del artículo 15 de la referida Ley 43/1995, en el sentido de limitar la aplicación del mecanismo corrector del citado efecto inflacionista a aquellos elementos patrimoniales del inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, no resultando en consecuencia de aplicación en el presente caso.

Así pues, la renta positiva a integrar en la base imponible de la sociedad YYY con motivo de la venta de las acciones en cuestión, será determinada por la diferencia entre el valor de enajenación de las mismas y su valor contable, sin realizar ajuste adicional alguno:

Valor de la transmisión (1.000 x 1.000)	1.000.000 ptas.
Valor contable [1.000 (1.000 – 400)]	600.000 ptas.
Diferencia	400.000 ptas.

Cantidad que se integrará en la base imponible de la sociedad YYY, S.A., en el año 2002, siendo gravada al 30% -suponemos que dicha sociedad no ha perdido su carácter de entidad de reducida dimensión y que su base imponible no supera los 15.000.000 de pesetas-.

La cuota íntegra derivada será: $30\% \text{ s}/400.000 \text{ ptas.} = 120.000 \text{ ptas.}$ Pero su valor actual de 1999, a efectos de comparación, sería el siguiente:

$$C_o = C_n (1 + i)^{-n}$$

$$C_o = 120.000 (1,05)^{-3}$$

$$C_o = \frac{120.000}{1,157625} = 103.660 \text{ ptas.}$$

Llegados a este punto, hay que tener presente que el Real Decreto Ley 8/1996, complementado por la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, que modifica parcialmente su contenido, introduce una importante novedad en materia de deducción por doble imposición interna de beneficios. Se trata de que dicha deducción no sólo opera en el momento de la distribución del dividendo o participación en el beneficio, sino también en el instante de la transmisión de las acciones o participaciones.

En efecto, el fenómeno de la distribución de beneficios no sólo se produce con el pago de dividendos sino, asimismo, cuando se lleva a cabo una venta de acciones o participaciones, si bien, en este caso, es como consecuencia de que los referidos excedentes se encuentran incorporados a reservas. Así, accionista o socio, al transmitir acciones o participaciones sociales, obtiene, indirectamen-

te, cuando percibe el precio de la transmisión, los beneficios acumulados en las cuentas de reservas de la sociedad generados durante el período de tenencia de los títulos, pues los beneficios que no se distribuyeron provocaron un incremento en el valor teórico de los mismos y, también, hay que suponer, en su precio de venta.

En consecuencia, a través de la nueva regulación (Ley 10/1996, de 18 de diciembre) se trata de corregir la doble imposición desde el primer momento en el que ésta se manifiesta, dando un giro importante a la situación anterior (Ley 43/1995 y Decreto-Ley 8/1996) en que la corrección únicamente se contempla en relación con el último perceptor de los dividendos o participaciones en beneficios ¹⁸.

Por otra parte, los requisitos necesarios para que se pueda aplicar la deducción en el momento de la transmisión de las acciones o participaciones son, según el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades -en adelante LIS-, los siguientes:

- a) Que el porcentaje de participación, directo e indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.
- b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.
- c) Ha de tratarse de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general o al tipo del 40 por 100.

Trasladadas estas condiciones a nuestro ejemplo, observamos que no se cumplen los requisitos anteriormente mencionados (dado el escaso número de títulos poseídos, 1.000, entendemos que no alcanza el porcentaje de participación del 5%), por lo que la deducción por dividendos al transmitir las acciones en el año 2002 no podrá aplicarse.

1.3. Comparabilidad de resultados.

Determinada la cuota a pagar tanto en la alternativa del pago de dividendos como en la de reducción de capital, llegamos al siguiente estado comparativo final:

- Con pago de dividendos

– En 1999 1.260.000 ptas.

¹⁸ Para ello, el artículo 28.3 d) de la LIS, en su redacción original, reconocía el derecho a aplicar la deducción por doble imposición al adquirente de las acciones para todos aquellos dividendos que, obtenidos por éste, correspondiesen a beneficios de ejercicios anteriores al de adquisición de la participación.

• Con reducción de capital	
– En 1999	1.200.000 ptas.
– En el año 2002 (30% s/ 400.000 ptas.= 120.000 ptas.; valor actual 85.001)	103.660 ptas.
	<hr/>
TOTAL (valor actual)	1.303.660 ptas.

En consecuencia podemos afirmar lo siguiente:

1. Dado que el tipo de gravamen es fijo, con la primera opción -pago de dividendos-, abonamos menos, por efecto de la deducción, mientras que con la alternativa de reducción de capital, aunque ingresamos más lo hacemos más tarde.

2. Por otro lado, si los dividendos hubiesen generado un derecho a la deducción en la cuota del 100%, las diferencias aún serían mayores en favor del pago de dividendos.

3. Si no hubiese deducción por dividendos¹⁹, la tributación sería la misma en cuanto a su cuantía, si bien con la reducción de capital se produciría un diferimiento en el pago del impuesto hasta que se enajenaran las acciones afectadas.

No obstante, conviene que abundemos en la posibilidad de la deducción del 50 por 100 en la cuota por los dividendos percibidos. En tal caso, se cumple la primera conclusión en el sentido de que con la opción del pago de dividendos se abona menos pero antes. Por ello, en principio, será la más ventajosa. Pero pudiera dicha cualidad transformarse en sentido contrario si transcurre un período de tiempo lo suficientemente grande hasta la venta de las acciones -momento al que se difiere la tributación- como para que el coste que representa la mayor imposición por el método de la reducción de capital sea compensado por el hecho de pagar más pronto -lo que también tiene un coste-.

Al respecto, si nos ceñimos exclusivamente a las rentas por dividendos y tratamos de hacer las oportunas conversiones en pesetas constantes, podríamos intentar determinar, a modo de un ensayo, el período de tiempo -número de años de mantenimiento de las acciones o participaciones- en que se invierte la opción más favorable.

¹⁹ No existe derecho a practicar la deducción por dividendos:

- Cuando la entidad pagadora no sea residente en España.
- Los distribuidos con cargo a reservas procedentes de los incrementos de patrimonio que estuvieron exentos por la norma de reordenación del sector petrolero (Ley 15/1992, art. 3.1).
- Los distribuidos con cargo a beneficios procedentes de rendimientos bonificados de las sociedades constituidas en 1994 que gozan de bonificación del 95 por 100 (Ley 22/1993, art. 2).

Si percibimos 400.000 pesetas en 1999 en concepto de pago de dividendos, tributaríamos, en las condiciones expuestas, de la siguiente forma:

Cuota (400.000 x 30%)	120.000 ptas.
Deducción por dividendos (400.000 x 30% x 50%)	60.000 ptas.
A pagar	60.000 ptas.

Si recibimos esa misma cantidad por la vía de la reducción de capital con devolución de aportaciones, manifestándose ese mismo beneficio de 400.000 pesetas al vender las participaciones en el año «n» -hemos supuesto pesetas constantes-, la tributación en el ejercicio de la venta sería la siguiente:

Cuota (400.000 x 30%)	120.000 ptas.
-----------------------------	---------------

Pues bien, si «n» es lo suficientemente grande, podría interesar la segunda opción, pero resulta muy arriesgado establecer un número de años a partir del cual ésta fuera más interesante, pues dependería del tipo de interés que utilicemos para capitalizar.

A modo de ejemplo, suponiendo un tipo de interés del 5 por 100, y partiendo de la cantidad a pagar en 1999 (60.000 ptas.), hemos de buscar un número de años «n» que la haga equivalente con el importe a pagar en el ejercicio en que se produzca la enajenación de las participaciones. A partir de ese momento, sería más rentable, desde el punto de vista económico, dejar de tributar hoy, aunque en menor cuantía, para hacerlo más tarde, a pesar de pagar más²⁰.

$$C_n = C_o (1+i)^n$$

$$C_o = 60.000 \text{ ptas.}$$

$$C_n = 120.000 \text{ ptas.}$$

$$i = 0,05$$

²⁰ Hemos de resaltar las limitaciones de la determinación del valor de «n» en el supuesto utilizado, pues hay que tener presente que no se ha considerado el «coste de oportunidad». El cálculo se hace a partir de un hipotético tipo de interés del 5 por 100 sin haber realizado ningún estudio sobre la posible evolución de las condiciones del mercado ni haber considerado el efecto de la inflación en la operación, todo ello con el ánimo de simplificar y con la única pretensión de poner de manifiesto un hecho de innegable importancia y es que a la hora de valorar la bondad de una u otra opción no sólo hay que considerar «cuánto» se va a tributar sino también «cuándo» vamos a hacerlo.

$$\ln C_n = \ln C_o + n \ln (1+i)$$

$$\ln 120.000 = \ln 60.000 + n \ln 1,05$$

$$n = \frac{\ln 120.000 - \ln 60.000}{\ln 1,05}$$

$$n = 14,20 \text{ años.}$$

$$\ln = \text{logaritmo neperiano.}$$

Si no existe la deducción por dividendos, interesaría la vía de la reducción de capital con devolución de aportaciones, en todo caso.

1.4. Recapitulación y conclusiones.

- La retribución por la vía de la reducción de capital con devoluciones de aportaciones para los accionistas personas jurídicas supone, en principio, unos efectos positivos en su imposición personal que podemos resumir en los siguientes puntos:
 - a) En el ejercicio en que se perciben las cantidades derivadas de la reducción de capital no se produce ningún ingreso computable desde el punto de vista fiscal. La percepción de dichas cantidades va a limitar sus consecuencias fiscales al hecho de minorar el valor de adquisición de las acciones afectadas a efectos de ulteriores enajenaciones, con lo que se estará trasladando su gravamen a ejercicios futuros, cuando se produzcan las transmisiones de dichas acciones.
 - b) Las cantidades percibidas no estarían sujetas a retención.
- Con la utilización de la opción del pago de dividendos, la tributación es menor siempre que se aplique la deducción por dividendos, ya sea del 50 por 100 o -menor aún- del 100 por 100, en cuyo caso sería nula. Por ello, y siempre bajo las condiciones de deducción referidas, parece preferible esta vía. No obstante, cabría hacer las siguientes matizaciones:
 - a) Si la deducción es del 100 por 100, es preferible en todo caso, pues, como dijimos, la tributación de los dividendos sería nula.

Esta regla, no obstante, admite una excepción para el supuesto en que, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 28.5 de la LIS a que se ha hecho referencia, la sociedad YYY, S.A., al vender las acciones que resultaron de la reducción de capital, tuviere derecho a la deducción por doble imposición y siempre que, además, la cuantía de dicha deduc-

ción alcanzara al 100 por 100 del importe a integrar en la base imponible por la plusvalía obtenida en la venta. En tal caso, resultaría indiferente para dicha sociedad ser retribuida a través de una u otra posibilidad, ya que en ambos supuestos la tributación sería nula.

- b) Si la deducción es del 50 por 100 se paga menos pero antes. Será la mejor opción si el período de tiempo que ha de transcurrir hasta la enajenación de los títulos, en la alternativa de la deducción de capital, no es muy dilatado.

1.5. Tendencias actuales.

Hasta aquí hemos tratado de examinar las ventajas fiscales, para el perceptor de rentas persona jurídica, de las alternativas para la distribución de los beneficios de las sociedades, que se vienen barajando en la actualidad: el pago tradicional de dividendos y la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Ha sido un análisis cualitativo -se ha echado mano de la legislación existente al respecto y se ha razonado convenientemente- y cuantitativo -hemos recurrido a ejemplos numéricos ilustrativos- del que se han obtenido una serie de conclusiones de tipo teórico, en la línea de establecer criterios para dilucidar qué opción y cuándo (en qué condiciones) es la que interesa en cada caso.

No queremos terminar este epígrafe, sin aludir a lo que está sucediendo en la práctica, particularmente en cuanto se refiere a la aplicación de la posibilidad de reducción de capital, que es la más novedosa.

Es un hecho que en los últimos años, con mayor frecuencia cada vez, importantes sociedades y grupos financieros de la mayor relevancia, han elegido la referida opción, sobre todo, a partir de 1997. En la siguiente tabla puede verse una muestra de ello, con expresión de los datos más significativos de las operaciones, recogidos en los diferentes boletines de la Bolsa de Madrid.

SOCIEDAD	NOMINAL/ACC. ANTERIOR	NUEVO NOMINAL	IMPORTE DEVOLUCIÓN	APROBADO EN JUNTA
EUROPISTAS	1.000	940	60	28-04-97
B.B.V.	575	550	25	22-02 y 19-06-97
ACERINOX	800	100	700	18-06 y 26-09-97
URALITA	500	440	60	1995
TUBACEX	100	93	7	11-12-96

Asimismo, y para completar la información anterior, recogemos seguidamente, a título meramente ilustrativo, las reducciones de capital llevadas a cabo hasta julio de 1998 en las grandes sociedades españolas, confirmándose, en cierto modo, la línea ascendente en la alternativa de la reducción de capital en contraposición a la del reparto de dividendos.

REDUCCIÓN DEL NOMINAL DEL VALOR EN 1998			
	NOMINAL ANTERIOR	NOMINAL ACTUAL	MOTIVO
FAES, Fábrica Española de productos químicos y farmacéuticos	1.554.912.000	1.243.929.600	De 250 a 200 ptas.
Bexcartera, SIM	700.000.000	406.000.000	De 500 a 290 ptas.
Uralita	22.352.000.000	20.320.000.000	De 440 a 400 ptas.
Tubacex	12.602.711.790	11.518.607.550	De 93 a 65 ptas.
Tubacex	1.118.790	1.022.550	De 93 a 85 ptas.
Tubacex	13.919.775	12.722.375	De 93 a 85 ptas.
Autopistas del Mare Nostrum	66.724.886.000	64.723.199.420	De 1.000 a 970 ptas.
Financiera Ponferrada (Fiponsa) ..	492.000.000	410.000.000	De 300 a 250 ptas.
Europistas concesionaria española	58.478.201.820	54.372.285.522	De 940 a 874 ptas.
Banco de Santander	143.434.415.500	131.959.682.260	De 250 a 230 ptas.
Zardoya Otis	9.561.798.000	8.499.376.000	De 180 a 160 ptas.
Zeltia	1.629.180.000	1.402.905.000	De 900 a 775 ptas.
Tibest Cinco, SIM	500.000.000	400.000.000	De 625 a 500 ptas.
Energía e Industrias Aragonesas ...	18.750.000.000	17.812.500.000	De 500 a 475 ptas.
Banco Bilbao Vizcaya	175.848.688.080	169.065.277.000	De 260 a 250 ptas.
Banco Bilbao Vizcaya	136.130.280	1.023.297.000	De 260 a 250 ptas.

FUENTE: Bolsa de Madrid (El País 19-7-1998).

2. Repercusiones contables.

Al insertar en este lugar un apartado referente a «repercusiones contables», queremos analizar no tanto los modelos de asientos que la sociedad receptora del dividendo -derivado de la vía ordinaria de distribución o de reducciones de capital- ha de registrar en sus libros de contabilidad, los cuales ya han sido expuestos en el epígrafe IV, punto 1, sino más bien las incidencias o particularidades de carácter informativo que han de recogerse en los estados contables, especialmente a través de la memoria.

No debe olvidarse que, de acuerdo con las normas de elaboración de las cuentas anuales (norma 7.^a), la memoria completa, amplía y comenta la información contenida en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias, y que, según se solicita en el apartado b) de esa misma norma, al margen de las exigencias de los diversos puntos contemplados en los modelos de memoria del Plan General de Contabilidad -en adelante PGC-, «deberá indicarse cualquier otra información no incluida (en ellos) que sea necesaria para facilitar la comprensión de las cuentas anuales ..., con el fin de que las mismas reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa».

Si hacemos un recorrido por las distintas «notas» que han de dar contenido a la memoria, según el PGC -tomamos, por razones obvias, el modelo ordinario en él regulado-, deducimos, entre otras, las siguientes necesidades de información:

1. En la nota 4 («Normas de valoración»), y en cuanto se refiere a su apartado d) -«valores negociables y otras inversiones financieras análogas»-, se debería precisar, en el supuesto de reducción de capital con devolución de aportaciones, la disminución del valor nominal, si ése fuera el caso, explicando la manera en que dicha minoración se ha llevado a cabo, así como los procesos relacionados de agrupación y canje, estampillado, etc. A partir de ahí, debería comentarse para los títulos afectados, el criterio de valoración a precio de adquisición. No entramos a debatir aquí si las normas de valoración del PGC al respecto son las más acertadas -precio de adquisición, como criterio básico-. Es sabido que el criterio de valoración continúa al valor razonable neto del momento es una opción que se viene imponiendo en determinados ámbitos doctrinales y normalizadores (véase IASC, ED 40 y 48, NIC 25 y NIC 32).

Por otra parte, en relación con los ingresos financieros por dividendos, cuyo criterio de valoración debe mencionarse en el apartado n), entendemos que no es necesario precisar ninguna norma particular fuera de la general de registrar por el importe bruto aprobado en el momento del devengo.

2. En la nota 8 («Inversiones financieras») es, lógicamente, donde se concentran las mayores exigencias. Así, en la 8.1, al plantear el análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida de las que conforman las «inversiones financieras permanentes» y las «inversiones financieras temporales», a nuestro juicio, se deberá dar cumplida cuenta de las disminuciones producidas como consecuencia de reducciones de capital. Redundando o incidiendo en las causas y en los procedimientos formales mediante los que se han concretado las correspondientes operaciones. Todo ello, como complemento explicativo de las cantidades que se hayan reflejado en el apartado de «salidas o reducciones», que, a tales efectos, contempla el PGC como información mínima a facilitar en cuanto al movimiento de dichos activos.

Por otra parte, de acuerdo con lo solicitado por el punto segundo de la misma nota (8.2), se deberá incidir en las mismas cuestiones, con expresión siempre de la participación en la cifra del capital, en el caso de empresas del grupo y asociadas.

Finalmente, nos parece que, en el apartado tercero (8.3), referente a otra información de interés sobre inversiones financieras, debería informarse, entre otros asuntos, de las características de los bonos de disfrute recibidos en compensación de pérdidas de valor producidas por causa de reducciones de capital, señalando, especialmente, los derechos que los mismos otorgan. Pensamos que las referencias sobre este tipo de cuestiones vendrían justificadas por la solicitud de informar (último punto de 8.3) sobre «cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a los valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos».

3. En la nota 15 («Situación fiscal»), aunque, a nuestro entender, no sería necesario dar información sobre repercusiones impositivas por las plusvalías derivadas de enajenaciones de títulos que previamente se han visto inmersos en procesos de reducciones de capital, sin embargo, alguna precisión sobre el particular no estorbaría, si, en efecto, además de observar la normativa, en su interpretación de cumplimiento de mínimos, se pretende proporcionar información relevante y oportuna.

Desde este punto de vista, una alusión, en la memoria del ejercicio en que la sociedad participada reduce capital, a la no repercusión fiscal de la percepción de cantidades por tal motivo, obviando la plusvalía implícita de la operación, nos parece que sería conveniente. Como veríamos pertinentes, de la misma manera, y con mayor razón, en el ejercicio en que se produjera la enajenación, los correspondientes comentarios sobre la incidencia tributaria de la plusvalía generada.

4. En la nota 17 («Ingresos y gastos»), pensamos que debería informarse, en el ejercicio de la venta de títulos que previamente estuvieron afectados por reducciones de capital, del origen y cuantificación de la plusvalía contabilizada. Lógicamente, si el criterio valorativo utilizado para esta clase de activos hubiera sido el de valoración a valor realizable neto -no contemplado por el PGC-, la ganancia total por incremento de valores no se produciría, en el supuesto que contemplamos, exclusivamente en el instante de la enajenación de títulos.

5. Finalmente, algunas consideraciones en relación con la nota 20 («Cuadro de financiación»). En el reparto normal de dividendos, la sociedad receptora de los mismos incrementa su beneficio (recursos procedentes de las operaciones) y, por tanto, la parte de fondos obtenidos en el ejercicio. El efecto es una variación positiva en el capital circulante, por la entrada de dinero líquido o por el incremento de derechos de cobro a corto plazo, que se reflejará en la segunda parte del Cuadro de financiación.

De otro lado, la entrada de efectivo u otros bienes a consecuencia de una reducción de capital por inversiones permanentes, da lugar asimismo a variaciones en la financiación empresarial, en este caso por el lado de la obtención de fondos. Además, el capital circulante sufrirá los lógicos cambios por la reducción de capital referida a inversiones financieras temporales. Todo ello, aparecerá reflejado, de forma más o menos sintética, en el Cuadro de Financiación.

V. IMPLICACIONES FISCALES Y CONTABLES PARA LA SOCIEDAD PAGADORA

Hemos examinado hasta aquí las derivaciones, esencialmente fiscales, de los dos supuestos de remuneración a los accionistas, precisamente desde el punto de vista de dichos partícipes, con la convicción de que la disyuntiva entre el reparto de dividendos tradicional y la reducción de capital con devolución de aportaciones, se plantea pensando en satisfacer de la mejor manera a los citados propietarios. Por ello, nos hemos extendido en analizar las ventajas e inconvenientes de una y otra

posibilidad, tanto en el supuesto del accionista persona física, como en el del accionista persona jurídica. No obstante, no queremos dejar de comentar los efectos, tanto de tipo fiscal como contable, que, para la sociedad que retribuye, tiene la opción de la reducción de capital en comparación con la del pago de dividendos. Esto es lo que pasamos a exponer, si bien, dado que las implicaciones entre actuar de una u otra forma se intuyen, a simple vista, de poca importancia, el análisis será breve.

1. Repercusiones de naturaleza fiscal.

En la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, no se contemplan de forma expresa los componentes de renta en el supuesto de reducción de capital. Deben seguirse, en consecuencia, los criterios del PGC para poder determinar los movimientos económico-patrimoniales que no forman parte del resultado contable ni, por ende, de la base imponible. Lo que se deduce del análisis del PGC al respecto es que los importes entregados a los socios con motivo de una reducción de capital no suponen para la sociedad un gasto ni, tampoco, una minoración de la base imponible.

No obstante, habría que considerar una excepción a esa apreciación general, en el caso de que la reducción de capital se materializara en la entrega de bienes -no dinerarios-, de entre los integrantes del activo de la sociedad, a los accionistas. Pues, en tal caso, podría producirse un incremento o disminución del valor del patrimonio por la diferencia entre el valor real de los bienes entregados y su valor contable, lo que, obviamente, tendría los correspondientes efectos -sumando o restando- en la renta global del período de la entidad.

Las reglas de valoración aplicables a la reducción de capital cuando se paga con ciertos activos -nos referimos esencialmente a los elementos de inmovilizado-, por su similitud con las operaciones de venta de estos mismos bienes, se encuentran recogidas principalmente en el artículo 15 [apartados 2 e) y 11] de la LIS. Así, al referirse a las operaciones de permuta [art. 15.2 e)], se marca como valor aplicable el precio de mercado, y, cuando se trata de considerar el tratamiento de la plusvalía generada por la venta de bienes de inmovilizado, el apartado 11 del mismo artículo dispone que dicha renta se integre en la base imponible de la sociedad.

Lo anterior queda corroborado por la posibilidad de valoración del patrimonio neto -en las reducciones de capital- a su valor real o normal de mercado²¹, junto al criterio del valor teórico contable. Es más, según se desprende de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de noviembre de 1992, la opción del valor real parece entenderse como la más idónea.

Obtenida la base imponible, que como vemos realmente no se ve alterada por el hecho de que se haya producido una reducción de capital con devolución de aportaciones, la cuota íntegra se determina normalmente mediante la aplicación del tipo de gravamen que corresponda.

²¹ Los criterios de la LIS para la determinación del valor normal de mercado se enuncian en el artículo 16.3.

Por todo ello, podemos concluir afirmando que, en la sociedad pagadora, la retribución a los accionistas por vía de reducciones de capital, en general, no tiene efecto alguno de tipo fiscal, pues dicha operación, por lo común -salvando el caso de la entrega de bienes de activo inmovilizado-, no afecta al resultado contable, ni tampoco al resultado fiscal. En realidad, como parecía evidente, no supone otra cosa que una disminución de los recursos propios existentes en la entidad.

2. Trascendencia contable.

Nos proponemos en este apartado examinar las principales implicaciones contables que para la sociedad pagadora tiene una y otra forma de actuar en la retribución a los socios. No tanto en relación con la operatoria registral, perfectamente conocida a través de los diversos manuales de Contabilidad de Sociedades, sino respecto a la información a suministrar por vía de los estados contables, esencialmente por la memoria.

Puesto que la distribución mediante el reparto de dividendos activos es muy conocida y sobre ella están perfectamente delimitadas las exigencias de información, incidiremos esencialmente en las repercusiones informativas de la alternativa de reducción de capital con devolución de aportaciones.

2.1. Opción del reparto de dividendos.

Decíamos en su momento (véase epígrafe II, punto 1 del trabajo) que los partícipes en el beneficio distribuable son diversos, pudiendo reconocerse participaciones ajenas a las del capital. Sin embargo, aunque esto normativamente es así, y, en efecto, se pueden reconocer determinadas ventajas económicas -por ejemplo, para los administradores- con base en la cifra del típico excedente después de impuestos, no debemos dejar de mencionar la postura que entiende que, en el plano estrictamente económico, como afirma J.L. CEA GARCÍA (1992, 15), «... el resultado genuino de la empresa debería ser el resultado para su capital propiedad (socios, accionistas, etc.) exclusivamente». Este planteamiento tiene sus naturales repercusiones contables, de modo que, como continúa diciendo CEA (1992, 15), «... todos aquellos desembolsos girados sobre una determinada versión del resultado empresarial que no signifiquen remuneración del capital propiedad aportado a la empresa, deberían ser computados, en rigor, como gastos ...».

Sentado lo anterior, y centrándonos en efecto en la remuneración al capital-propiedad de la sociedad, recordemos que, aprobada en Junta General la distribución de una parte del beneficio a los accionistas, se registra, como es bien sabido, de modo que se reconoce un dividendo activo a favor de los citados socios como una obligación de la sociedad a satisfacer más adelante.

Debe considerarse, no obstante, que el reparto no tiene que girar exclusivamente sobre el resultado del ejercicio, sino que la masa distribible puede tener un contenido más amplio, siendo posible que formen parte de ella, además, las cantidades que se estimen convenientes de reservas disponibles. Es más, en teoría, sería posible abordar exclusivamente el reparto de reservas de este tipo, cuando el resultado hubiera sido negativo, con las cautelas debidas.

Naturalmente, para ello, se tienen que haber cumplido los requisitos exigidos por el TRLSA que ya comentamos, respecto a la realidad de la cifra del capital social (art. 213) y, consecuentemente, en relación con la exigencia de cobertura de los activos hipotéticamente menos reales -gastos de establecimiento, gastos de investigación y desarrollo y fondo de comercio- (art. 194).

La distribución de dividendos así planteada y su registro no tiene más repercusión de esta naturaleza que la que automáticamente produzca en las oportunas partidas del balance de situación, sin que deba añadirse en la memoria mucho más.

Sí se exige mayor información, sin embargo, en el pago de dividendos a cuenta. En este supuesto, como veíamos en su momento, además de las condiciones citadas de realidad del capital social y de cobertura de determinados activos, se requiere la confección de un estado previo que demuestre liquidez suficiente para tales fines. Pues bien, de acuerdo con el artículo 216, apartado a), del TRLSA, dicho estado debe llevarse a la memoria del ejercicio en que se haya producido el referido reparto.

2.2. Alternativa de la reducción de capital.

Es evidente que el reparto por esta vía supone una disminución del neto patrimonial, en este caso a través de las aportaciones más directas y legitimadas de los socios (capital suscrito). Pero también sucede lo mismo en la opción del reparto tradicional de dividendos, si bien concretado en la reducción de un neto menos consolidado o comprometido, como es el que se circunscribe al saldo restante distribuable de unos beneficios del propio ejercicio y, en su caso, a las reservas de libre disposición.

Una cifra de capital más pequeña produce el efecto inmediato de una supuesta menor garantía para los acreedores, porque, además esa rebaja se produce en una de las partidas de mayor solidez -al menos desde el punto de vista jurídico-, junto con la reserva legal, de los fondos propios.

Ya comentamos las condiciones que deben cumplirse para poder realizar una operación de este tipo, por lo que no vamos a insistir en ello. Sí debemos precisar que, como sucede en el reparto de dividendos, observando tales requisitos, se puede reducir capital y remunerar por tanto a los socios, incluso en el caso de que en el ejercicio se produzcan pérdidas.

Hablamos también de que el neto patrimonial se ha de fortalecer, con el fin de salvar la oposición de los acreedores, mediante la creación de una reserva indisponible. Añadiremos ahora que, cuando los acreedores queden pagados, dicha reserva puede convertirse de nuevo en disponible y, a partir de ahí, repartirse, si se cumplen además los mismos requisitos necesarios para la reducción del capital social (véase TRLSA, art. 167).

Por otra parte, la nueva cifra del capital social, y, por consiguiente, la del patrimonio neto, afecta al balance, en cuanto se refiere a su comparación con el anterior. Ello implica, en nuestra opinión, que se debe informar suficientemente sobre la operación de reducción de capital y sus efectos, en sintonía con la norma de elaboración 7.ª de la memoria, la cual, en su apartado b) exige, en términos generales, la incorporación de cualquier información no incluida expresamente en el modelo establecido al efecto, siempre que la misma sea necesaria para la comprensión de las cuentas anuales.

Pero, además, ese flujo de datos en relación con una reducción de capital -en este caso, con devolución de aportaciones- viene solicitado, al mismo tiempo, de manera concreta y directa, y más parcelada, por la norma mercantil (TRLSA) y contable, para encajar en la misma memoria.

En primer término, la propia comparación de la información a que nos referimos antes, exige, de acuerdo con la nota 2c) de la memoria, explicación de las causas de variación del patrimonio neto y de sus componentes. Como se solicita un desglose explicativo de las reservas, según dispone el artículo 178 del TRLSA, entre las cuales habrá que hacer mención suficiente a la reserva indisponible derivada, en su caso de la reducción del capital social, indicando, según exige el PGC para la memoria (nota 10.2) las circunstancias específicas que restringen la mencionada disponibilidad.

Se ha de dar razón, igualmente, de las clases de acciones, número de ellas y valores nominales que quedan después de la citada operación (art. 200 de la LSA, indicación tercera). En esa línea, el PGC, al señalar el contenido de la nota 10 de la memoria, solicita que se muestre el movimiento de los fondos propios, nuevo número de acciones y valores nominales.

La misma nota 10, en su punto 2, considera la necesidad de aportar información sobre los derechos accesorios que se puedan haber generado, entre ellos los relativos a bonos de disfrute, con expresión de las ventajas que incorporan. Datos sobre esta circunstancia se solicitan también por la LSA (art. 200, indicación quinta).

Por otra parte, se reclama una buena dosis de noticias respecto a los acreedores discordantes y las garantías asociadas. Así, de acuerdo con el artículo 200 de la LSA (indicaciones sexta y séptima) y las notas 16 y 18 de la memoria del PGC, se deberá informar sobre las deudas expresamente garantizadas a consecuencia de la reducción, así como de la clase de garantías comprometidas.

En nuestra opinión, se debería comentar, asimismo, la repercusión fiscal -en base imponible y cuota- de la devolución de aportaciones, cuando ésta se hace en especie -particularmente, en bienes de inmovilizado- y se genera un resultado computable fiscalmente. Podría hacerse a través de la nota 15 de la memoria.

Naturalmente, y de acuerdo con el contenido que el PGC tiene previsto para la nota 19 de dicho estado contable, en referencia a los acontecimientos de relevancia producidos con posterioridad al cierre, si una reducción de capital de naturaleza remuneradora como la que venimos estudiando se hubiera producido en dicho intervalo, deberá ser comentada convenientemente.

Finalmente, para concluir con las necesidades de información vía memoria, nos planteamos, a modo de interrogante, si no debiera hacerse una mención adicional en la nota 3 de la memoria, relativa a la «propuesta de distribución de resultados». Nos preguntamos sobre esta posibilidad en el caso de que el Consejo de Administración tuviera la intención de llevar a cabo una reducción de capital con fines de retribución a los socios. En tal supuesto, sería interesante informar sobre cuantía, procedimientos, garantías ofrecidas, constitución de reservas indisponibles, etc.

Por otro lado, y de esta manera terminamos de comentar las repercusiones informativas de la alternativa de la disminución del capital social, entendemos que sobre los principales aspectos de la operación sería necesario aportar los datos más relevantes y los oportunos comentarios en el informe de gestión.

VI. CONCLUSIONES FINALES

Para terminar recogemos esquemáticamente las ventajas fiscales de ambas alternativas, así como la incidencia de los dividendos en las personas físicas y jurídicas.

VENTAJAS FISCALES	
REDUCCIÓN DE CAPITAL	REPARTO DE DIVIDENDOS
<ul style="list-style-type: none"> • No ingreso fiscal año reducción • Diferimiento tributación (venta acciones afectadas) • No sujeta a retención 	<ul style="list-style-type: none"> • Deducción de dividendos

ALTERNATIVAS QUE INTERESAN SOBRE LA BASE DEL REPARTO DE DIVIDENDOS Y SUS DIVERSAS POSIBILIDADES FISCALES

ALTERNATIVA A : Reducción de capital

ALTERNATIVA B: Reparto de dividendos

PERSONAS FÍSICAS		PERSONAS JURÍDICAS		
DIVIDENDOS		DIVIDENDOS		
Con deducción	Sin deducción	Con deducción		Sin deducción
		100%	50%	
A: Para niveles de renta más altos B: Para niveles de renta más bajos PUNTO DE INFLEXIÓN: Bases Liquidables en torno a 6.600.000 (tablas individuales; diferencias inapreciables)	A: En todo caso	B: En todo caso	B: Salvo que el diferimiento de la tributación compense la mayor tributación (n.º de años lo suficientemente grande)	A: En todo caso

Como la reducción de capital disminuye el valor inicial invertido en las acciones, podría acordarse en ocasiones -especialmente cuando dicha reducción fuera sustancial- la entrega de bonos de disfrute que en cierto modo compensarían dicha diferencia negativa a través de la participación en los beneficios futuros de la empresa y en el patrimonio de ésta si se produjese la liquidación.

En los textos mercantiles analizados se constata una cierta imprecisión de las reglas de valoración y de otros criterios a referir en los supuestos de reducción de capital, ajustándose en la práctica su desarrollo, básicamente, como muy bien señalan E. CORONA ROMERO y J. URÍAS VALIENTE (1999), a la normativa fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

- BECKER GÓMEZ, F. (1992): «La reducción de capital en la Ley de Sociedades Anónimas». *Técnica Contable*, núm. 522, págs. 385-420.
- CAÑIBANO CALVO, L.C. (1995).
- CEA GARCÍA, J.L. (1992): *Perspectiva contable de la Propuesta de Aplicación del Resultado*. Ed. Estudios Financieros. Madrid.
- Curso práctico del Impuesto sobre Sociedades. Legislación, comentarios y casos prácticos*. Ed. Estudios Financieros, 1997. Madrid.
- CORONA ROMERO, E y URÍAS VALIENTE, J. (1999): «Notas sobre una posible revisión del plan General de Contabilidad». *Ponencias y Comunicaciones. I Jornada de Contabilidad Financiera*. pág. 11-97. Madrid.
- GALLIZO LARRAZ, J.L. (1994): «Limitaciones a la distribución de dividendos». *Partida Doble*, núm. 46, págs. 5-16.
- GONZALO ANGULO, J.A. (1991): «La memoria en la información financiera, ¿complemento o fracaso de las cuentas anuales?». *Cuadernos aragoneses de Economía*, núm. 2, págs. 347-374.
- IASC, INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE (1991): Exposure Draft (ED) núm. 40: «Financial Instruments», Londres.
- IASC (1994 a): Exposure Draft (ED) núm. 48: «Financial Instruments», Londres.
- IASC (1994 b): NIC núm. 25 (párrafos reordenados): «Contabilidad de las inversiones financieras», Londres.
- IASC (1995) : NIC núm. 32: «Instrumentos financieros: contabilización e información complementaria», Londres.
- LORING MIRÓ, I. (1991): *Contabilidad de Sociedades*. Pirámides. Madrid.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (1997): «Instituciones de Derecho Mercantil». McGraw-Hill. Madrid.
- VICENT CHULIÁ, F. (1997): *Introducción al Derecho Mercantil*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- VILLANUEVA GARCÍA, E. (1993): «La defensa de los intereses de los acreedores y accionistas en las reducciones de capital por pérdidas». *Actualidad Financiera*, núm. 33/13, págs. 461-473.

LEGISLACIÓN:

REAL DECRETO 22 de agosto de 1885 (reformado por Ley 19/1989): Título Tercero del Libro I: «De la Contabilidad de los empresarios».

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE, 27-12-1989).

LEY 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE, 7-6-1991).

REAL DECRETO 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas (BOE, 27-12-1991).

REAL DECRETO 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE, 31-12-1991).

LEY 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario (BOE, 11-6-1992).

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO Y DEL NOTARIADO (1992): «Acuerdos sociales. Sociedad Anónima. Reducción y Aumento de capital social». *Actualidad Financiera*, núm. 22/1, págs. 83-84.

LEY 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la protección por desempleo (BOE, 31-12-1993).

LEY 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28-12-1995).

REAL DECRETO-LEY 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (BOE, 8-6-1996).

REAL DECRETO 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, 31-7-1996).

LEY 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas (BOE, 19-12-1996).

LEY 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades autónomas y medidas fiscales complementarias.

REAL DECRETO 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE, 15-4-1997).

LEY 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y otras Normas Tributarias (BOE, 10-12-1998).

LEY 49/1999, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (BOE, 31-12-1998).

REAL DECRETO 214/1999 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE, 9-12-1999).